



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(036)**

Santiago de Cali, el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 093 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 093 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los+ Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "**Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**"(La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "*... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...*" (La cursiva es propia)

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la AMONESTACIÓN ESCRITA.

Asimismo el artículo 37 ibídem dispone que la AMONESTACIÓN ESCRITA *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas [...]* (Cursiva es propia)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 093 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en *armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar, bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción.*

Que el día 15 de agosto de 2017 se impuso medida preventiva consistente en AMONETACIÓN ESCRITA por el ingreso sin autorización al cerro Pico de Loro.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las *medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.* (La cursiva y el subrayado son propios)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día 07 de agosto de 2017 siendo las 4:30AM, en el puesto de control realizado en el Centro de Interpretación Ambiental de la CVC ubicado en el Topacio para regular el ingreso de visitantes a "Pico de Loro", se identificó un grupo de 8 personas con intención de ascender al cerro mencionado, a las cuales se les indicó que el ingreso era a partir de las 6:00AM y que debían estar acompañados de intérprete local. Las personas que fueron encontradas son las siguientes:

Nombre	Identificación
Carlos Iván Quintero Salazar	C.C. No. 70.696.126
Brandon Martínez Hoyos	C.C. No. 1.151.962.615
Anderson Parra Rosero	C.C. No. 1.144.183.760
Andrés Felipe Bejarano	C.C. No. 1.151.960.931
Marcos Bonilla Tabares	Aportó un número de identificación incorrecto
Jhon Edwin Castaño	No aportó identificación
Kenia Navia	No aportó identificación
Jessica Johana Ramírez Navia	No aportó identificación

SEGUNDO: Posteriormente, el grupo de 8 personas dialogó con uno de los intérpretes o guías locales, sin embargo, no estuvieron de acuerdo con la tarifa cobrada por lo que decidieron buscar otro intérprete para poder ascender al pico, sin embargo dicho interprete no hacía parte de los guías pertenecientes a la comunidad de Pance, razón por la cual no se autorizó su ascenso. Es de aclarar que aun así el grupo de personas ascendió a las 8:40AM incumpliendo las condiciones expuestas.

TERCERO: Que el día 15 de agosto de 2017 se emitió el Auto No. 093 de imposición de medida preventiva de AMONETACIÓN ESCRITA por el ingreso al área protegida sin cumplir con los requisitos expuestos. Que la comunicación de este acto administrativo se llevó a cabo mediante el oficio con radicado 20177660015421 de la siguiente forma:



"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 093 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

- De conformidad con la guía de envío de correo certificado 472 se realizó entrega de la comunicación al señor ANDERSON PARRA ROSERO el día 04 de noviembre de 2017 y a la señora JESSICA JOHANA RAMÍREZ el día 07 de noviembre de 2017.
- Que debido a que la dirección aportada por parte de CARLOS IVÁN QUINTERO SALAZAR, BRANDON MARTÍNEZ HOYOS, ANDRÉS FELIPE BEJARANO, MARCOS BONILLA TABARES, JHON EDWIN CASTAÑO y KENIA NAVIA era incorrecta, se llevó a cabo publicación de la misma en la página web de la entidad el día 21 de noviembre de 2017, tal como consta en el expediente.

CUARTO: Que en atención a lo establecido en el acto administrativo, los señores ANDERSON PARRA ROSERO, ANDRÉS FELIPE BEJARANO, BRANDON MARTÍNEZ HOYOS y MARCOS BONILLA TABARES comparecieron a la oficina de la Dirección Territorial Pacífico el 14 de septiembre de 2017, a charla de educación ambiental sobre la importancia del PNN Farallones y la reglamentación específica.

Que teniendo en cuenta que con la actividad realizada no se pone en peligro la conservación del área protegida, y que las medidas preventivas tienen un carácter transitorio y pueden ser levantadas en cualquier tiempo, este despacho considera pertinente levantar la misma y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior, este despacho considera que existe merito suficiente para levantar la medida preventiva y por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Auto No. 093 del 15 de agosto de 2017 a los señores **CARLOS IVÁN QUINTERO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.696.126, **BRANDON MARTÍNEZ HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.962.615, **ANDERSON PARRA ROSER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.183.760, **ANDRÉS FELIPE BEJARANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.960.931, **MARCOS BONILLA TABARES, JHON EDWIN CASTAÑO, KENIA NAVIA y JESSICA JOHANA RAMÍREZ NAVIA** quienes aportaron identificación incorrecta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como diligencias las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 07 de agosto de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
3. Listado de asistencia a charla educativa y documento firmado por parte del señor **ANDERSON PARRA ROSERO, ANDRÉS FELIPE BEJARANO, BRANDON MARTÍNEZ HOYOS y MARCOS BONILLA TABARES**

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los señores **CARLOS IVÁN QUINTERO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.696.126, **BRANDON MARTÍNEZ HOYOS**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 093 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.962.615, ANDERSON PARRA ROSER
identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.183.760, ANDRÉS FELIPE BEJARANO
identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.960.931, MARCOS BONILLA TABARES, JHON
EDWIN CASTAÑO, KENIA NAVIA y JESSICA JOHANA RAMÍREZ NAVIA, las disposiciones del
presente acto administrativo.

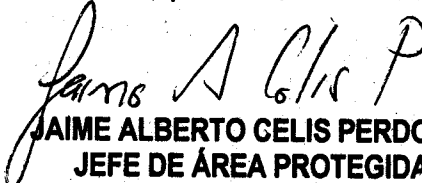
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web de la entidad
por un término de 10 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR el presente expediente 051 de 2017 una vez sean agotadas
todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, el dos (02) de mayo dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ALBERTO GELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Proyectó: Isabel García Burbano – Profesional jurídica DTPA
Revisó: Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA



